



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE
BONIFICACIONES EN LOS DOCENTES; SEGÚN EL
EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01;
JUZGADO LABORAL TRANSITORIO, DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**GONZALES MOGOLLON DANILO
ORCID (0000-0003-2310-4569)**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO ROCIO
ORCID (0000-0001-7246-9455)**

**CHIMBOTE- PERÚ
2021**

TÍTULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE PAGO DE
BONIFICACIONES EN LOS DOCENTES; SEGÚN EL
EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01;
JUZGADO LABORAL TRANSITORIO, DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Mogollon Danilo

ORCID (0000-0003-2310-4569)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros Mary Luz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Conga Soto Arturo
Miembro

Mgtr. Villar Cuadros Mary Luz
Miembro

Dr. Ramos Herrera Walter
Presidente

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mis pasos y permitirme

Alcanzar mis metas.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi

Objetivo, y hacerme profesional del Derecho.

Danilo Gonzales Mogollón

DEDICATORIA

A mis padres Julio y Amabilia.

Por ser fuente de inspiración y

Guiarme por el buen camino

A mis hijas y esposa.

Por su paciencia, comprensión y

Apoyo permanente para alcanzar

Mis metas.

Danilo Gonzales Mogollón

RESUMEN

La presente investigación tubo como problemática ¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura?, el objetivo fue determinar Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en trabajo, Su Metodología de diseño fue no experimental, retrospectiva y transversal, la muestra tomada fue del expediente judicial en estudio, en la Técnica para la recolección de datos se aplicaron la observación y el análisis , el instrumento a utilizar fue la guía de observación. Sus resultados evidenciaron que la caracterización del dictamen según su parte explicativa, considerativa y decisoria, correspondiente al expediente de la primera y segunda instancia fueron claras y precisas, cumpliendo los “parámetros establecidos”, en Conclusión, ambas sentencias fueron caracterizadas siguiendo los parámetros ya establecidos como muy alta en parte expositiva, muy alta en la parte considerativa y muy alta respectivamente en la parte resolutoria.

Palabra clave: Análisis de contenido, muestreo, transitorio.

ABSTRACT

This research was problematic. What is the characterization of the Administrative Litigation Process on the payment of bonuses to teachers according to file No. 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Transitory Labor Court-Piura?, The objective was to determine what is the characterization of the Administrative Litigation Process on the payment of bonuses to teachers according to the first and second instance sentence of the work file, Its design methodology was non-experimental, retrospective and cross-sectional, the sample taken was from the judicial file under study, observation and analysis were applied in the technique for data collection, the instrument to be used was the observation guide. Its results showed that the characterization of the opinion according to its explanatory, considering and decision-making part, corresponding to the file of the first and second instance were clear and precise, complying with the “established parameters”, in Conclusion, both sentences were characterized following the parameters already established as very high in the expository part, very high in the considering part and very high respectively in the resolutive part.

Keyword: Content analysis, sampling, transitory.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	ii
Equipo de Trabajo.....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Planteamiento del problema	17
1.2. Caracterización del problema	17
1.3Objetivos de la investigación	18
1.4. Justificación de la investigación	18
II. REVISIÓN DE LITERATURA	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Proceso Contencioso Administrativo	24
2.2.1. La Acción	25
2.2.1.1. Derecho de acción	26
2.2.1.2. Elementos del derecho de acción	26
2.2.1.3. Sujetos del derecho de acción	27
2.2.1.4. El objeto del derecho de acción	27
2.2.1.5. La causa petendi	28

2.2.1.6. Condiciones de la acción	28
2.2.2. La Jurisdicción	28
2.2.2.1.Naturaleza de la jurisdicción	29
2.2.2.2.Caracteres de la jurisdicción	29
2.2.2.3.Elementos de la jurisdicción	30
2.2.2.4.Poderes de la jurisdicción	30
2.2.3. Competencia	31
2.2.3.1.Caracteres de la competencia	31
2.2.3.2.Formas de determinación de la competencia en el ámbito laboral	32
2.2.3.3.Formas de determinación de la competencia en el caso propuesto	33
2.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva	33
2.2.4.1.Tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional	33
2.2.5. Proceso	34
2.2.5.1.Funciones del proceso	34
2.2.5.2.El debido proceso	35
2.2.5.3.El Proceso Laboral	35
2.2.5.4.Fines del proceso Laboral	35
2.2.5.5.Postura del demandante	36
2.2.5.6.Postura del demandado	36
2.2.6. Los Procesos Laborales	37
2.2.6.1. Proceso ordinario laboral	37
2.2.6.2. Proceso abreviado laboral	37
2.2.7. Demanda	38
2.2.7.1 La Pretensión	39

2.2.7.2	Los elementos de la pretensión	39
2.2.7.3	Características de la pretensión	40
2.2.8.	Sujetos Procesales	41
2.2.8.1.	El demandante	41
2.2.8.2.	El Ministerio Público como parte del proceso	41
2.2.8.3.	El demandado	42
2.2.8.4.	El juez	43
2.2.9.	Puntos Controvertidos	43
2.2.9.1.	Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio	43
2.2.10.	Resoluciones Generales	44
2.2.11.	Medios Probatorios	45
2.2.11.1.	La Prueba	45
2.2.11.2.	Los Medios Probatorios	45
2.2.12.	Sentencia	46
2.2.12.1.	Sentencia de Primera Instancia	47
2.2.12.2.	Sentencia de Segunda Instancia	47
2.2.13.	Medios Impugnatorios	49
2.2.13.1.	Recurso de Reposición	49
2.2.13.2.	Recurso de Apelación	50
2.2.13.3.	Recurso de Casación	50
2.2.13.4.	Recurso de queja	50
2.2.14.	Instituciones jurídicas previas, para abordar en el proceso contencioso administrativo	50
2.2.14.1.	Proceso de acciones contencioso administrativo	51

2.2.15. Fuentes Del Derecho Del Trabajo	51
2.2.15.1. Tratados Ratificados y Aprobados	52
2.2.15.2. La ley	52
2.2.15.3. Reglamentos	53
2.2.16. Beneficios Laborales	53
2.2.16.1. Remuneraciones	53
2.2.16.2. Gratificaciones	54
2.2.16.3. Descanso vacacional	54
2.2.16.4. Compensación por tiempo de servicios	54
2.2.16.5. Participación de Utilidades	55
2.2.16.6. Asignación Familiar	55
2.3. Marco Conceptual.	57
III. HIPÓTESIS	60
IV. METODOLOGÍA	61
4.1 Diseño de la investigación	61
4.2 Población y muestra	61
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	61
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	61
4.5 Plan de análisis	62
4.6 Matriz de consistencia	62
4.7 Principios éticos	64
V. RESULTADOS	65
5.1 Resultados	66
5.2 Análisis de resultados	92
VI. CONCLUSIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS:	
Anexo 1. Instrumento de recolección de datos	101

Anexo 2. Matriz de Consistencia	102
Anexo 3. Cronograma de Actividades	103
Anexo 4. Presupuesto	104
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	105

Índice de cuadros

Descripción de parámetros y resultados	65
Cuadro valorativo de parámetros para ambas sentencias	80
Guía de Observación - Instrumento de recolección de datos	101
Matriz de Consistencia	102
Cronograma de Actividades	103
Presupuesto	104

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tubo como problemática ¿Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura?, el objetivo fue determinar Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en trabajo, Su Metodología de diseño fue no experimental, retrospectiva y transversal, la muestra tomada fue del expediente judicial en estudio, en la Técnica para la recolección de datos se aplicaron la observación y el análisis , el instrumento a utilizar fue la guía de observación. Sus resultados evidenciaron que la caracterización del dictamen según su parte explicativa, considerativa y decisoria, correspondiente al expediente de la primera y segunda instancia fueron claras y precisas, cumpliendo los “parámetros establecidos”, en Conclusión, ambas sentencias fueron caracterizadas siguiendo los parámetros ya establecidos como muy alta en parte expositiva, muy alta en la parte considerativa y muy alta respectivamente en la parte resolutoria.

Nuestra Constitución Política del Perú en su Artículo 148, nos habla de la acción contenciosa administrativa, teniendo un fin de control jurídico con respecto a las actuaciones de la administración pública por parte del Poder Judicial, estando sujetas al Derecho Administrativo y efectiva tutela de los Derechos e Intereses de los administrados, recalquemos así que la acción contenciosa administrativa se le denominará proceso contencioso administrativo.

La ley que regula el proceso contencioso administrativo, es la Ley 27584 dada por el Congreso de la República siendo en ese momento presidente del Congreso de la República el Dr. Carlos Ferrero, estando como Primer vicepresidente del Congreso el Sr. Henry Pease

García, siendo dado en la Casa de Gobierno el día 06 de diciembre de 2001, teniendo de momento como presidente Constitucional de la República a Alejandro Toledo Manrique.

Los Procesos Contenciosos Administrativos están regidos por cuatro principios, como Principio de Integración, Principio de Igualdad Procesal, Principio de Favorecimiento del Proceso y Suplencia de Oficio. El artículo 148 de la Constitución de 1993 expresa que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

Según el Decreto Supremo N° 013–2008- JUS la base legal del Proceso Contencioso Administrativo es el Artículo 26 y 27, este decreto regula el texto único ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en el Perú, se refiere a obligar a la administración pública a que ejecute una ley o ejecute un acto administrativo firme, además de contar de una etapa probatoria.

De esta manera realizaremos el “Análisis acerca de las bonificaciones especiales en el sector educación; según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio, Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú. 2019. (Bonificación especial por preparación de clases y evaluación)”.

Que, según el expediente a estudiar, **la** Ley 25212 en su artículo 48 nos dice que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la deuda social a los maestros por preparación de clases y evaluación docente en el Sector Educación se debería priorizar ya que han pasado veinticinco años, los profesores se han jubilado y otros han fallecido y aun

no se les puede cancelar porque no hay recursos. presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

1.1. Planteamiento del problema

La problemática radica en que en su momento el estado reconoce a los maestros el Derecho a una bonificación porcentual por la preparación de clases, posteriormente esta les fue retirada.

Ahora veamos, si se te da un derecho, en sentido legal y por consiguiente en sentido común no se debería emprender un Proceso Judicial para hacerlo efectivo, pues es aquí donde radica el problema ya que como ellos manifiestan no debería haber un juicio de por medio para que se les empezara a cancelar mañana mismo, convirtiéndose este en un proceso que vulnera sus derechos, teniendo que hoy en día emprender un proceso judicial a través de un Proceso Contencioso Administrativo, debiendo contar para ello con recursos económicos, tiempo y empeñar un porcentaje de esta deuda a sus Abogados, dando esto una sensación de abandono e incertidumbre con respecto del estado a su servidor público.

1.2. Caracterización del problema

Esta caracterizado en los procesos judiciales que los docentes deben realizar gastando tiempo, dinero, y acrecentando los Procesos Contenciosos Administrativos en las vías judiciales de procesos innecesarios por derechos que por Ley les corresponden.

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo General:

- DeterminarCuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo en primera y segunda instancia sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura

Objetivos Específicos:

- Identificar cual el motivo del incumplimiento del pago del reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y bonificación por preparación de documentos de gestión a los docentes según expediente de primera y segunda instancia correspondiente al expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura
- Comprender la importancia de los Procesos Contenciosos Administrativos en el Derecho Laboral Peruano y comprender cuando existe un proceso contencioso administrativo.
- Reconocer si las bonificaciones generan perjuicios económicos a la entidad.

1.4. Justificación de la investigación

Las constantes cargas procesales en los juzgados laborales nos orientan al estudio del porque el Estado a la fecha no ha cumplido con pagar la bonificación porcentual por preparación de clases y preparación de documentos de gestión, llevando esto consigo una excesiva carga procesal, que a la larga en el mejor de los casos demora tres años, volviéndose un gasto adicional innecesario para ambas partes, siendo engorroso en la actualidad acudir al poder judicial para agilizar los trámites y aunque el Estado ha perdido miles de casos inventa procedimientos para dilatar este Derecho.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arrien, Juan (2018) coordinador del programa de derecho de la universidad Centroamericana de Nicaragua, en la tutela cautelar en el contencioso-administrativo, ha estado basado en la tradicional suspensión del acto administrativo, sin tomar en cuenta que, en la inactividad administrativa no existe acto que suspender, pero, además, no se ha regulado como parte de la tutela judicial efectiva, aprobada en las recientes reformas constitucionales, propia del debido proceso y las garantías mínimas procesales. Este sistema cerrado ha quedado rezagado en relación con el de índole abierto de *numerus apertus*, de medidas innominadas, previsto en el derecho comparado español, colombiano, entre otros, sobre todo en la regulación de la concurrencia de causales del peligro de daño jurídico por el retraso del fallo definitivo, *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho. En este contexto, ante la aprobación de una nueva normativa contencioso-administrativa nicaragüense, se tiene la oportunidad de incidir en el desarrollo de esta materia, planteando propuestas de *lege ferenda*. (Bautista Juan, 2018, pág. 20)

“Este sistema cerrado ha quedado rezagado en relación con el de índole abierto de *numerus apertus*, de medidas innominadas, previsto en el derecho comparado español, colombiano, entre otros, sobre todo en la regulación de la concurrencia de causales del peligro de daño jurídico por el retraso del fallo definitivo, *periculum in mora* y el *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho. En este contexto, ante la aprobación de una nueva normativa contencioso-administrativa nicaragüense, se tiene la oportunidad de incidir en el desarrollo de esta materia, planteando propuestas de *lege ferenda*”. (Bautista Juan, 2018)

(Marcheco Benjamin, 2015) en su artículo el caso de Cuba sobre: La tutela cautelar en lo contencioso-administrativo, concluye “los medios idóneos para asegurar la eficacia práctica de las decisiones judiciales es una exigencia del buen funcionamiento de la Administración de Justicia. En ello juega un rol esencial la tutela cautelar. También propone indicar la insuficiencia para la creación de un nuevo régimen de tutela cautelar para el proceso contencioso administrativo cubano, idóneo capaz en responder una justicia administrativa eficaz en su cometido de resguardar el derecho del ciudadano y del interés general frente a cualquier conducta de la Administración Pública que los vulnere”.

(Gonzales Hector, , 2005)En su investigación de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos sobre: “Las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo del derecho comunitario europeo; determina que en México doctrina procesal poco se ha afanado en ejecutar estudios consumados sobre la teoría general de las medidas cautelares, en las cuales la doctrina y jurisprudencia de los estados occidentales en los últimos tiempos han logrado grandes aportaciones”.

Según (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 2017, pág. 41) nuestra Constitución Política en su artículo 148, habla sobre la Acción Contenciosa Administrativa, la cual ejerce el control jurídico por el Poder Judicial y su efectiva tutela de los derechos para todos los administrados. En nuestro país en sus tres niveles el Estado tramita, conoce y resuelve demandas, siendo así que la Administración Pública es un mecanismo de autocontrol, resultando que por equidad de sus decisiones en última instancia deben ser revisadas fuera de la Administración Pública, esta potestad es ejercida por el Poder Judicial.

El Estado Peruano debe velar por el Derecho Constitucional que tiene cada persona a la seguridad social, debiendo protegerlo ante cualquier orden o naturaleza, acrecentando su calidad de vida, mediante el cual “El Estado reconoce el Derecho Universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precisa la Ley y para la elevación de su calidad de vida”. Ahora entendamos que los Jueces en su calidad de Magistrados de Trabajo en materia contenciosa, deben velar por el Derecho a la Seguridad Social, los asuntos, contingencias y más aún sobre las pretensiones de carácter pensionario.

El recurso contencioso administrativo como el “medio jurídico por el que se puede obligar al Estado a la Administración, concretamente a someter al juez, especialmente competente, aquellos actos que por reunir las condiciones exigidas por la Ley dan lugar a litigio de carácter contencioso administrativo, que termina por sentencia que la Administración debe acatar y cumplir, salvo lo que en contrario se disponga por la Ley misma. (Gonzales Perez, 1963 , pág. 109)

Según (PALACIOS, 1975, pág. 19) “Podríamos caracterizarlo como aquella especial situación de conflicto jurídico entre un particular y el poder administrador, o entre este y un ente autárquico, provocado por la violación que realiza el poder administrador de una norma jurídica que concede al particular o al ente, un derecho subjetivo, la materia contenciosa administrativa tiene en sí dos elementos normativos, que funcionando en planos distintos, son integrantes del sistema total que significa dicho orden. Uno de ellos actuaría como generador del conflicto entre administración y administrado. El otro, significaría el desarrollo lógico frontal del conflicto, para permitir su dilucidación”.

Entonces el Estado Peruano hace efectiva la seguridad social de carácter constitucional mediante sus órganos encargados de hacer valer este Derecho a favor del titular y las entidades privadas con su administración, extendiéndose al Poder Judicial a resolver las pretensiones sociales y laborales de manera legal y jurisdiccional, no teniendo solo el deber de controlar la administración, sino el efectivo cumplimiento garantizando una adecuada y justa relación del contrato de trabajo entre el empleador y trabajadores.

“El Contencioso Administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de Derecho Administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de esta, que lesionan sus derechos. En lo general significa un sistema de garantías que el estado reconoce a los particulares en sus relaciones con la Administración. (SERRA, 1981, pág. 607)

Para (PRAT, 1982, pág. 17) “Para nuestro entender, habrá proceso contencioso administrativo cuando estamos ante un litigio o una controversia que se dirime mediante la aplicación de normas de derecho administrativo y que una de las partes es la administración pública, atacada o defendiendo su actividad jurídica propiamente administrativa”.

Es así como en los Procesos Contenciosos Administrativos no es solo un medio de control de las actuaciones Administrativas Públicas sujetas al Derecho Administrativo, pues su sentido principal es tutelar los derechos e intereses de los administrados, por tanto el artículo 5 de la Ley 27584 “faculta no plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados , sino también el reconocimiento o

restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines” Entonces en estos procesos vemos latente la problemática entre el Profesorado que debería haber recibido el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y bonificación por preparación de documentos de gestión, por la otra parte la Dirección Regional de Educación de Piura y el Gobierno Regional de Piura.

“Hay que señalar que la dación de un beneficio otorgado por ley no puede generar ningún tipo de perjuicio presupuestal para la entidad encargada de otorgarla, los beneficiarios no pueden perjudicarse por el incumplimiento de las obligaciones por parte de esta entidad, el Tribunal constitucional, viene señalado de manera reiterada el incumplimiento de las obligaciones dinerarias por parte de las entidades públicas bajo el argumento de falta de presupuesto o disponibilidad presupuestaria, es irrazonable, cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir inferible indubitablemente del acto administrativo; que además se encuentra vigente, pese a la pasajera imposibilidad presupuestaria. Ello en razón de que existe la obligación de la administración de cumplir la ley y las decisiones judiciales, para lo cual se ha regulado incluso un procedimiento, del mismo que está contenido en el artículo 47 del D.S. N° 013 – 2008-IUS TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por tal razón la falta de disponibilidad presupuestaria que argumenta la entidad, resulta ser un argumento artificioso, por cuanto habérseles reconocido a los demandantes a través de actos firmes el beneficio que invocan en su demanda, el Gobierno Regional de Piura, no puede poner resistencia al cumplimiento dispuesto por la misma administración pública”. (HUAYLINOS SILVA HEIDY, 2017)

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias

judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes.

2.2. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.2.1. Definición

Para (QUIROZ ACOSTA, 1991, pág. 206) “El Contencioso Administrativo es el examen Jurisdiccional de los actos administrativos; por lo que los actos de Administración pública que no sean administrativos deben ser atacados por otra vía”

Cuando se publicó en el (DIARIO OFICIAL EL PERUANO, 2009) la Ley N° 29364, varias de las normas establecidas en el Código Civil del año 1993 fueron modificadas, estas relacionadas a los Procesos Contenciosos Administrativos propias del derecho laboral previsional. Esta Ley en su primera modificación establece un cambio sustituyendo el texto inicial del artículo 11° de la Ley 27584, dándole al Juez Especializado la competencia funcional en primera y segunda instancia, respectivamente en el proceso contencioso administrativo y aun en los lugares de algunos Distritos Judiciales y casos donde no exista Juez ni mucho menos sala especializada en lo Contencioso Administrativo, siendo

competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto, o la Sala Civil Correspondiente y si este no fuera de su competencia deberá ser asignado o remitido a la vía correspondiente.

A. PAGO DE BONIFICACIONES POR PREPARACIÓN DE CLASES

(CORTE SUPREMA, 2013) “Que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”,

(CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 1985) Entra en vigencia la Ley 24029 en el gobierno de Perú, se precisó. “El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando, la presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”.

Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

2.2.1. LA ACCIÓN

Palabra de origen latín actio, consiste en dejar un rol pasivo para llegar hacer algo como consecuencia o producto de esa misma actividad. Surge del efecto que un individuo tiene sobre determinada situación, una discusión, una pelea, una lucha o una gresca, de un sin número de variados movimientos y gestos o de una constante sucesión de hechos o circunstancias.

(VÉSCOVI ENRIQUE, 1984, pág. 74) “definió la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe”.

2.2.1.1. Derecho de acción

(ALFARO VALVERDE, 2019) “La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. Respecto de la acción también se han planteado la necesidad de superar algunas barreras o límites de acceso a la justicia. Respecto de estas barreras se dan de diversos tipos, tanto de carácter económico, o incluso barreras de carácter procesal también”.

Este término “Acción” mediante la evolución del Derecho Procesal ha ido cambiando, actualmente se habla de la necesidad de realizar una labor más efectiva por parte del Estado, mediante la cual se adopten condiciones necesarias y efectivas respecto al sistema de justicia y así lograr un mejor acercamiento con los sujetos, (por ejemplo, la defensa pública, la exoneración del pago de aranceles, el asesoramiento que puedan realizarse a las personas que no pueden contratar abogados).

Así como dice (ALFARO VALVERDE, 2019), “De esta manera, el acceso a la jurisdicción ya no solo es una categoría propia del derecho procesal, y que se plasma

ciertamente en la demanda, sino que además es concebido como un verdadero derecho fundamental procesal. En efecto, la mayoría de las constituciones reconoce, expresa o implícitamente, la existencia, a partir de una interpretación del debido proceso, sobre todo, de un derecho fundamental procesal relacionado con el acceso a la justicia. Los tribunales de justicia (como el Tribunal Constitucional) han reconocido la existencia de este derecho de manera implícita dentro del debido proceso”.

2.2.1.2.Elementos del derecho de acción: Tenemos que (ARELLANO, 2006, pág. 254) nos dice:

- **SUJETO PASIVO:** “Es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (DEMANDADO) Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica”.
- **OBJETO:** “El efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada”.
- **CAUSA:** “Es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica: viene a ser el fundamento único de la acción”.

2.2.1.3. Sujetos del derecho de acción

Dentro de la división de los sujetos de la acción tenemos a 3 tipos distintos (Giuseppe Chiovenda, 1998, pág. 11) los define así:

- **TITULAR DE LA ACCIÓN:** “Es el tutelar de la acción, quien acude a un Órgano Jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

Comúnmente se le puede denominar como actor o demandante”.

- **ÓRGANO JURISDICCIONAL, ARBITRAL O ESTATAL:** “Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor”.
- **SUJETO PASIVO:** “Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor”.

2.2.1.4.El objeto del derecho de acción

Esta será la prestación o conducta que exige y a la vez se reclama para su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado.

2.2.1.5. La causa petendi

Esta Causa ha llevado años de estudio profundos en la doctrina, se le considera un elemento fundamental frente a la estructura de las pretensiones, es el fundamento o la razón de la pretensión, su esencia es la razón motivada por la solicitud de una consecuencia Jurídica concreta, este pedido también deberá ser jurídico, los fundamentos de hecho y de derecho son requisitos necesarios para una demanda formal, teniendo como fin “informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional”

2.2.1.6. Condiciones de la acción

Para (COUTURE EDUARDO, 1985, pág. 40) “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, siendo una función (potestad) del Estado, cuyo fin principal es satisfacer el interés de este en la realización del Derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social, su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde es satisfacer el interés privado”.

2.2.2. LA JURISDICCIÓN

Para (COUTURE EDUARDO, 1985, pág. 40) “Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, siendo una función (potestad) del Estado, cuyo fin principal es satisfacer el interés de este en la realización del Derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social, su fin secundario y coincidente con el anterior, cuando corresponde es satisfacer el interés privado”.

2.2.2.1. Naturaleza de la jurisdicción

“Los órganos encargados del control de la constitucionalidad tienen una naturaleza funcional binaria; vale decir, constan de dos elementos: el jurídico y el político. El primer elemento es jurídico en la medida en que dirimen conflictos y controversias vinculadas con las conductas institucionales sujetas a un orden coactivo, mediante decisiones que adquieren la autoridad de cosa juzgada y que son factibles de ejecución. El segundo elemento es político en la medida que ejercitan dos de las funciones de gobierno: la contralora y la gubernativa. Así, mediante la función contralora devienen en una suerte de contrapoder en tanto cautelan que las actividades legislativas y las conductas de direccionalidad política sean compatibles y armoniosas con la Constitución; la que como tal deviene simultáneamente en el proyecto de vida comunitaria pactado por el pueblo, en el estatuto de poder de las relaciones entre gobernantes y gobernados, en la póliza de salvaguardarla de los derechos fundamentales de la persona y en la base y fundamento del orden político-jurídico. Igualmente, ejecutan incidentalmente una función gubernativa en la medida que algunas de sus decisiones determinan el trazado de específicas políticas globales e incentivan la ejecución de acciones concretas destinadas a su verificación en la

praxis política”. (SANTIAGO ALFONSO, 2000, págs. 5 - 6)

2.2.2.2. Caracteres de la jurisdicción

Solo cobra sentido en el Estado de Derecho, su objetivo es verificar la seguridad Jurídica entre el Estado y los gobernados, eliminando toda arbitrariedad por parte de este y asegurando el sometimiento de este al Derecho.

Vela por los Derechos de la persona, preserva y a su vez defiende la constitucionalidad, vinculada a la concordancia entre la Constitución y las Normas que la integran.

2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción

Estos son los elementos para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones según (ANSILNA HUGO, 1963, págs. 547-551).

- **Notio:** “Es el Derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Esto resultará solo a pedido de la parte, mientras que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto”.
- **Vocatio:** “es la facultad de obligar a las partes a comparecer en un juicio dentro de los plazos establecidos, caso contrario se tomará como rebeldía, cabe señalar que esto no afectará la validez de las resoluciones”.
- **Coertio:** “Es el uso de la fuerza para dar cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede hacer sobre personas o cosas”.
- **Indicium:** “Facultad de dictar sentencia, poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada”.
- **Executio:** “Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la de la fuerza pública.

2.2.2.4. Poderes de la jurisdicción

Según (ECHANDIA H. D., 1997, pág. 199) los jueces están investidos de los siguientes poderes:

- **Poder de decisión**, “los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de la cosa juzgada”.
- **Poder de coerción**, “En virtud de la cual los jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión, sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función judicial se reduciría a su mínima porción. Con este poder los jueces pueden sancionar a las partes y terceros (testigos, peritos, etc.), y emplear el auxilio de la fuerza pública”.
- **Poder de documentación o investigación**, “es decir para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción”.
- **Poder de ejecución**, “implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumpla lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el obligado se niega a hacerlo voluntariamente”.

2.2.3. COMPETENCIA

(Arellano, 2006, pág. 352), es “visto desde su significado gramatical, como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y a la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”.

2.2.3.1. Caracteres de la competencia

(PRIORI POSADA GIOVANNI, 2008, pág. 40 y 41) los menciona de esta manera:

- **El orden público** “consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales; supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado”.
- **La legalidad** “tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia”.
- **La improrrogabilidad** “rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.
- **Indelegabilidad** en efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.
- **Inmodificabilidad** una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla”.

2.2.3.2. Formas de determinación de la competencia en el ámbito laboral

Para determinar una competencia en el ámbito laboral el proceso empieza con la presentación de la demanda, así de esta manera se podrá determinar la competencia, una vez establecida esta no podrá ser modificada, así se garantizará el derecho al

juez natural el cual tendrá el conocimiento del caso aplicando las leyes vigentes que al momento de la interposición de la misma establecían como competente.

“Predeterminado no puede ser el Juez previsto como competente por las leyes vigentes al momento del emplazamiento, pues entre la interposición de la demanda y el emplazamiento se pueden producir aquellas modificaciones de la competencia que el derecho constitucional al Juez natural quiere evitar a fin de garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces” (PRIORI POSADA GIOVANNI, 2008).

2.2.3.3. Formas de determinación de la competencia en el caso propuesto

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, del cual es de competencia el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la Provincia de Piura, del Distrito Judicial de Piura. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley de Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el 21 que señala que; Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.4. Tutela Jurisdiccional Efectiva

“La Tutela Jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito es cautelar el libre, real e irrestricto acceso a todos los justificables a la prestación jurisdiccional a cargo

del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico de su integridad”. (DE BERNARDIS, 1985).

2.2.4.1. Tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional

Es muy importante lo que nos enseña (GONZALES PEREZ JESÚS, 1984, pág. 22) en cuanto a la tutela jurisdiccional. “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del estado social del derecho, ni siquiera del estado de derecho. La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el derecho de ser hombres”.

2.2.5. Proceso

Llámesese proceso al conjunto de actos jurídicos llevados a cabo para la aplicación de una ley en una determinada resolución de un caso, así las personas pueden efectuar su derecho de acción y los entes jurisdiccionales hacer cumplir y ofrecer una tutela efectiva judicial.

2.2.5.1. Funciones del proceso

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por

parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido. Tiene como finalidad que, mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se pueda evitar que el ejercicio, por parte de algunos de los sujetos integrantes de los organismos administrativos del Estado, sea arbitrario y abusivo. Su uso, asimismo, tendrá como finalidad evitar que ese ejercicio arbitrario y abusivo lesione los derechos de los administrados o se logre la reparación de las lesiones infringidas a los particulares, todos ellos producidos como consecuencia de las actuaciones de la administración pública, lesiones o perjuicios que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo como derecho sustantivo. (CARRIÓN, 2017)

2.2.5.2. El debido proceso

Para (CAMPOS, 2019), “Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales”.

“En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros”.

2.2.5.3. El Proceso Laboral

(ARÉVALO, 2005, pág. 134) El Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.5.4. Fines del proceso Laboral

El fin del proceso laboral es dar una solución de conflictos laborales, siempre y cuando exista una relación laboral y así lograr una armonía y paz social.

2.2.5.5. Postura del demandante

Que en pleno uso del legítimo Derecho que le asiste y por convenir a sus derechos e intereses, al amparo del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, solicita se le cancelen los devengados más los devengados e intereses legales generados por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo, establecido mediante resolución directoral regional N° 5025; así mismo se disponga el reconocimiento del beneficio especial del D.U. N° 037-94 PCM con todos sus efectos legales, en sentido, de que se le otorgue una asignación mensual incrementada a su pensión no menor a S/ 300.00 Tres cientos soles, teniendo en cuenta que actualmente percibe una suma de S/ 120.00 Soles por concepto de bonificación establecida por D.S. N° 019-94. Por ello pide se le incremente en su boleta de pago y con ello se le reconozca todos los devengados generados, así como todos los intereses legales que le correspondan hasta la fecha, computados lógicamente desde la fecha de la promulgación del decreto de urgencia 037-94 (01 de julio del año 1994), y en consecuencia se ordene el pago de

devengados generados, sumado a ello los intereses legales que le corresponden por ley. Por lo Tanto:

Mediante escrito [REDACTED], presenta demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Piura a fin de que se declare la nulidad de la resolución Ficta que deniega la solicitud del recurrente sobre el pago de bonificación establecida por D.U. N° 037-94 PCM.

Mediante escrito No 58087-2015 la demandante solicita se emita Auto admisorio.

2.2.5.6. Postura del demandado

Que actualmente el artículo 55° de la ley N° 29944 Ley de reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012, establece una política de remuneraciones, a través de la cual prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones de la carrera pública magisterial son determinados por el poder ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto y sus Modificatorias. Señala que el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley No 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, que reconoce la bonificación demandada, está ya no está vigente tras haber sido derogada por la Ley 29944 “Ley de Reforma Magisterial”. Se deberá tener presente que mediante la Ley 29944 publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de noviembre de 2012 la cual entro en vigencia al día siguiente, esta ley enmarca a todos los docentes de la Ley 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial, al estar ya derogadas, y en donde la citada bonificación se encuentra inmersa dentro de la remuneración integral mensual (RM), que ya percibe el demandante, y no es equivalente al 30% de la remuneración total como así lo requiere, tal como lo prescribe el artículo 56° de la citada Ley No 29944.

2.2.6. Los Procesos Laborales

2.2.6.1. Proceso ordinario laboral

Este proceso nos permite la solución de problemas laborales, este recibe un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral; “éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso”.

2.2.6.2. Proceso abreviado laboral

Aquí se tramita las pretensiones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones referidas a aspectos sustanciales previos y posteriores a la prestación de los servicios, es utilizado por los jueces especializados de trabajo y también en los juzgados de paz letrado laboral.

2.2.7. DEMANDA

Es un acto de iniciación procesal como motivo de una petición que se hace ante un órgano judicial, para la respectiva disposición en la iniciación de un trámite en un proceso.

- Que invocando legitimidad para obrar solicito que la demandada cumpla con el acto administrativo obligatorio mediante el cual se disponga se calculen los devengados e intereses legales generados por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo, Derecho reconocido mediante R. R. N° 5025, y en consecuencia se ordene a la demanda cumpla con hacer el pago efectivo.
- Que cumpla con el acto administrativo obligatorio mediante el cual se disponga se me otorgue una asignación mensual incrementada a mi pensión de jubilación no menor de S/. 300.00 Soles (teniendo en cuenta que actualmente recibo la suma de S/. 120.00 Soles por concepto de la bonificación establecida por el D. S. N°

019-94), por ello en adelante debe incrementarse en mi boleta de pago y con ello se me reconozcan todos los devengados generados, así como todos los intereses que me correspondan hasta la fecha de la promulgación de Decreto de Urgencia 037-94 (01 de julio del año 1994). De esta manera al declarar fundada mi demanda solicito se declare la NULIDAD total e ineficacia de las impugnadas con arreglo a lo previsto por el inciso I del Artículo 5° de la ley 27584, para tal efecto, solicito que se me reconozca la aplicación del D.U. N° 037-94-PCM con todos sus efectos legales y en consecuencia se ordene al pago de los Devengados Generados.

- Además del pago de los intereses legales que correspondan, los cuales deberán calcularse en base a la tasa legal efectiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil (criterio establecido en reiterad jurisprudencia por el Tribunal Constitucional.

2.2.7.1. LA PRETENSIÓN

Según (RIOJA, 2017) “La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo”.

“La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción”.

Solicito por su medio se me brinde Tutela Jurisdiccional Efectiva, a efectos de interponer la presente demanda acumulativa Contenciosa Administrativa de

impugnación de la Resolución Administrativa Ficta en contra de la Dirección Regional de Educación de Piura, siendo así se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que deniega mi solicitud sobre el pago de Bonificación establecido por D. U. No 037-94 PCM.

2.2.7.2. Los elementos de la pretensión

Según (GOMES, 2017) los elementos de la pretensión son:

- **Los sujetos:** “El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales”.
- **El objeto:** “El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación”.
- **La razón:** “La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal”.
- **La causa petendi:** “Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica”.
- **El fin:** “Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el

accionante”.

2.2.7.3. Características de la pretensión

(Gomes, 2017), Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad. - La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutive, que es diferente de quien manifiesta la pretensión - La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.8. SUJETOS PROCESALES

2.2.8.1.El demandante

Que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión. Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

EL DEMANDANTE. - [REDACTED]

2.2.8.2. El Ministerio Público como parte del proceso

La Fiscalía Provincial, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 6° del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, acorde con los artículos 1° y 89° inciso 9 del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, donde establece que le corresponde al Ministerio Público la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por la recta administración de justicia y emitir dictamen previo en los procesos contenciosos administrativos.

A. SU OPINIÓN EN PRIMERA INTANCIA, Por las consideraciones antes

expuestas, esta Fiscalía Provincial, de conformidad por lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 6° del artículo 159 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 1° y 89° inciso 9° del D. L. No 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, donde establece que le corresponde al Ministerio Público la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho, así como velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por la recta administración de justicia y emitir dictamen previo en los procesos contenciosos administrativos es de opinión: SE DECLARE FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por [REDACTED] sobre impugnación de Resolución Administrativa contra el [REDACTED] [REDACTED] – Dirección Regional de [REDACTED] [REDACTED] y se ordene a la parte demandada proceder al cálculo o aprobar de corresponder la liquidación propuesta así como incorporar el pago de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración íntegra en la lista de deudas que serán consideradas en el respectivo pliego presupuestario, monto que se debe calcular desde el 01 de febrero de 1991 mientras duro la vigencia de la Ley 25512, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944, así como se ordene el pago de los intereses legales y se declare INFUNDADA en el extremo que solicita se le reconozca el pago de la bonificación en base al D. U. 037 – 94.

B. **SU OPINIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, por las consideraciones expuestas, esta Fiscalía Superior Civil Mixta de Piura, OPINA que, la sala de su presidencia CONFIRME la sentencia que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta [REDACTED] [REDACTED], contra el [REDACTED] [REDACTED], en el extremo de reconocimiento del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

equivalente al 30% más una bonificación Especial Adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su Remuneración total. En cuanto el extremo de pago del beneficio del D.S. 037-94 PCM; que ha sido declarado infundada la demanda por el Juzgador debe ser Revocada y Reformándola se Declare Fundada, en virtud de los Fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente dictamen

2.2.8.3. El demandado

Que ejerce el derecho de contradicción. Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa.

DEMANDADO. - [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

PROCURADOR [REDACTED]

2.2.8.4. El juez

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor en conjunto designada a hacer efectiva la finalidad el proceso. La facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia.

[REDACTED] [REDACTED]

ESPECIALISTA. - [REDACTED] [REDACTED]

FISCAL PROVINCIAL MINISTERIO PÚBLICO I INSTANCIA. - [REDACTED]
[REDACTED]

FISCAL PROVINCIAL MINISTERIO PÚBLICO II INSTANCIA - [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

2.2.9. Puntos Controvertidos

2.2.9.1. Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio

Determinar si la parte demandada vulnera el derecho constitucional al trabajo del demandante, determinar si corresponde la reincorporación del demandante a su puesto de labores o uno de similar nivel remunerativo, si corresponde a la demandada asumir los costos del proceso y si corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

- Según el expediente “determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria.
- Determinar si corresponde emitir acto administrativo por medio del cual la demandada reconozca al accionante el cálculo de devengados e intereses legales por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo reconocido con Resolución N° 5025, además el pago respectivo.
- Determinar si procede emitir acto administrativo mediante el cual se le otorgue una asignación mensual incrementada a su pensión de jubilación no menor de S/ 300.00 soles y se le reconozcan los devengados e intereses legales que le corresponden a la fecha de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

2.2.10. RESOLUCIONES GENERALES

Aquí se tramita las pretensiones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones referidas a aspectos sustanciales previos y posteriores a la prestación de los servicios.

- Resolución N° 0067 de fecha 21 de octubre de 1991-A su solicitud [REDACTED] el 1° de marzo de 1999, reconociéndole 30 años 8 meses y 27 meses.
- Decreto Supremo No 019-94- PCM, Publicado el 30 de marzo de 1994; estableció que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación

especial a los profesionales de la salud y docentes del magisterio nacional de la administración pública.

- Decreto de urgencia No 037-94 publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que a partir del 1 de julio de 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores de la administración pública. (ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares)
- Decreto Supremo N° 051-91 PCM publicado el 6 de marzo de 1991, regula las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, **directivos**, **servidores** y pensionistas del estado en el marco de proceso de homologación, carrera pública y sistema único de las remuneraciones y bonificaciones.

2.2.11. Medios Probatorios

2.2.11.1. La Prueba

“Por lo general siempre encontramos definiciones que tienden a señalar que su finalidad es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final. Se advierte dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio haya incorporado al iter procesal”. (Rioja, 2016, pág. 378)

2.2.11.2. Los Medios Probatorios

Se dividen en dos campos:

“En uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio, por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.” (RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER, 2016).

DEL EXPEDIENTE:

- Resolución N° 0067 de CESE.
- Resolución directoral regional N° 3289 de reincorporación del recurrente.
- Resolución No 5025 de reconocimiento de bonificación por preparación de clases y cargo directivo.
- Copia de mi boleta de pago correspondiente al mes de junio del 2015.
- Solicitud presentada de fecha 02 de julio del 2015.
- Escrito de 21 de agosto del 2015 de interposición de recurso de apelación contra la resolución administrativa Ficta.
- Escrito del 09 de octubre en el cual pone de conocimiento Agotamiento de Vía Administrativa.
- Copia del DNI del demandante.
- Certificado de habilitación del letrado que suscribe la demanda.

2.2.12. Sentencia

2.2.12.1. Sentencia de Primera Instancia

DECLARAR:

- **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] y el [REDACTED] sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
- **NULA** la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo.
- **ORDENO** a la demandada [REDACTED] y [REDACTED], **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley No 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; todo ello, más intereses legales.

- **INFUNDADA** en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.
- Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

2.2.12.2. Sentencia de Segunda Instancia

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su Dictamen de folios 163 a 168, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Piura;

RESUELVEN:

- **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución No 06, de 23 de mayo de 2017, de folios 106 a 113, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] y el [REDACTED] sobre contencioso administrativo; nula la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo; ordena a la demandada Dirección Regional de Educación Piura y Gobierno Regional de Piura, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su

remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley No 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada Ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; precisándose que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley No 24029 modificado por la Ley No 25212 conforme se ha expuesto la parte considerativa de la presente resolución de vista; más intereses legales; e, infundada en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia No 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

- **DEVOLVER** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

EN LOS SEGUIDOS POR [REDACTED] CONTRA EL [REDACTED]
[REDACTED] SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - INTERVINIENDO como Juez Superior Ponente el Señor
[REDACTED] - S.S. [REDACTED]

2.2.13. Medios Impugnatorios

Son mecanismos señalados por la ley; cuestionan determinados tipos de resoluciones y buscan conseguir su modificación parcial o total; también se busca la anulación por la autoridad que la decretó. Su utilización indebida puede conducir a una declaración de improcedencia, son herramientas jurídicas concedidas por la ley a las partes procesales o a terceros teniendo como finalidad que se anule, revoque total o parcialmente una

sentencia.

“Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356° del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios). Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones”

2.2.13.1. Recurso de Reposición

Precisa el objeto de un medio impugnatorio, esta procede contra los decretos con el fin de que el magistrado que sentenció los revoque o modifique, con ello se cambie lo decretado anteriormente. Actualmente en la nueva ley procesal de trabajo se ve claramente que es uno de los principales ausentes, esto conlleva a una serie de interrogantes establecidas en determinar por qué no se hace ninguna mención del mismo.

2.2.13.2. Recurso de Apelación

Es un recurso dirigido hacia un juez distinto al que emitió una sentencia a la vez con un rango superior, de mayor jerarquía para que examine dicha sentencia, su finalidad, que esta sea anulada o a la vez se revoque de una manera parcial o total. Este pedido de nulidad debe encontrarse dentro de la apelación, pues este no puede estar planteado independientemente, así lo decreta el código procesal civil según su artículo 176.

2.2.13.3. Recurso de Casación

Está diseñado para el examen, análisis y discusión de procesos netamente jurídicos; estos están relacionados con la aplicación, interpretación e inaplicación de normas procesales, no pudiéndose analizar la revaloración de las pruebas que

no estén ligados al ámbito netamente jurídico. Es un recurso extraordinario, el cual procede contra sentencias o resoluciones judiciales definitivas siendo su fin la anulación, que queden sin efecto puesto que se cree que han sido dictaminadas con infracciones al derecho positivo.

2.2.13.4. Recurso de queja

Tiene una finalidad muy concreta; es el reclamo de una denegatoria de un recurso de casación o un recurso de apelación. El código procesal civil permite la utilización de este como un medio impugnatorio para poder reclamar una resolución.

2.2.14. Instituciones jurídicas previas, para abordar en el proceso contencioso administrativo

2.2.14.1. Proceso de acciones contencioso administrativo

“Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado, vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad. Su trámite, en tanto modo de producción del

acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa”. (ORTIZ, 2016)

2.2.15. Fuentes Del Derecho Del Trabajo

“Son consideradas fuentes del derecho los acontecimientos que producen reglas abstractas y generales. Ello quiere decir, que en principio la norma tiene efectos frente a todos sin especificar en su redacción algún sujeto en particular. El caso contrario, es aquel en el que un acto solo produce efectos entre particulares como ocurre con el contrato de trabajo. Este acto jurídico, únicamente vincula a las partes contratantes, careciendo de generalidad y de abstracción”. (ULADECH, 2017)

2.2.15.1. Tratados Ratificados y Aprobados, (ULADECH C. , 2017)

“Los tratados son normas internacionales producto del acuerdo entre dos o más estado, o producto de decisiones de organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro como es en el caso de la organización internacional de trabajo. Para que los tratados puedan tener efectos en el ordenamiento jurídico nacional, deben ser incorporados a nuestra legislación mediante la aprobación y ratificación por el organismo correspondiente (congreso o presidente de la república según lo determine la constitución y conforme al procedimiento de los tratados en la ley N° 26647).

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, la constitución indirectamente establece que son de un rango equivalente al de la ley, pues los tratados internacionales pueden ser objeto de una acción de inconstitucional al igual que las leyes o normas con rango de ley”.

2.2.15.2. La ley, (ULADECH C. , 2017)

“La ley es la fuente estatal por excelencia para la regulación de los derechos laborales. En principio, la ley puede ocupar de todo ámbito o aspecto del derecho del trabajo sin mayor límite que el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales proclamados en el texto de la constitución. Es decir, las leyes están en libertad de regular todo ámbito que se considere pertinente, pero en ningún momento podrán contravenir la esencia de los derechos del trabajo. Si bien la constitución es la norma suprema del estado, los preceptos y mandatos en ella contenidos necesitan de una mayor amplitud del desarrollo para ser aplicados a situaciones concretos. Para esta finalidad, la norma estatal idónea es la ley, cuya producción, derogación o modificación es exclusiva atribución del congreso de la república”.

2.2.15.3. Reglamentos, (CATÓLICA ULADECH, 2017)

“Con relación al decreto legislativo, su función es similar a la que se le otorga a la ley. La diferencia con ella radica en que el decreto legislativo es una norma producto de la facultad de legislar (emitir leyes) del congreso que se delega en el poder ejecutivo para que este produzca normas estatales de un nivel equivalente al de la ley, sin embargo, por ser de origen distinto recibe el nombre de decreto legislativo”.

2.2.16. Beneficios Laborales

Todo trabajador debe percibir por sus servicios prestados de manera dependiente un concepto, siendo este un beneficio o por un mandato determinado por el órgano jurisdiccional, o la vez por su condición de trabajador. La ley contempla seis beneficios económicos (gratificaciones por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, bonificación por tiempo de servicios, seguro de vida, utilidades, CTS).

2.2.16.1. Remuneraciones

Es uno de los elementos necesarios en un contrato laboral, es aquello que percibe un trabajador en especies o en dinero siempre que este lo permita por un servicio otorgado. Los ingresos en esta categoría conforman los beneficios sociales, y los tributos y aportes laborales, salvo los impuestos de quinta categoría, estos se regulan por su propia norma.

2.2.16.2. Gratificaciones

Es un derecho legal establecido para los trabajadores inmersos al régimen laboral de una actividad privada, a la vez estos deben percibir en el año dos gratificaciones, una que se dará dada en fiestas Patrias y la otra en el periodo de navidad. Estas son independientemente de la modalidad de contrato de trabajo y tiempo que el trabajador preste servicios. Su monto equivalente es una remuneración percibida por este, tal como lo señala la ley 27735 según sus artículos 1, 2 y 6.

2.2.16.3. Descanso vacacional

(ROMERO CARLA, 2019) “El Ejecutivo publicó el Decreto Supremo 002-2019, el cual establece regulaciones para que el disfrute de vacaciones remuneradas favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado.

De esa manera, los trabajadores podrán fraccionar los 30 días de goce vacacional

de dos formas. Un primer bloque constará de al menos 15 días calendario, que se goza de forma ininterrumpida o puede distribuirse en dos periodos de los cuales uno es de al menos siete días y el otro de al menos ocho días calendarios ininterrumpidos.

El segundo bloque del descanso vacacional puede gozarse en periodos mínimos de un (1) día calendario. Cabe resaltar que las partes pueden acordar el orden en el que se goza lo señalado en los numerales precedentes”.

2.2.16.4. Compensación por tiempo de servicios

Es un beneficio característico de nuestro ordenamiento laboral, se caracteriza por ser un elemento de previsión de contingencia que origina el cese en el trabajo para el empleado y su familia, todos aquellos que estén en el régimen laboral de la actividad privada pueden percibirla, para esto deben cumplir por lo menos una jornada ordinaria de cuatro horas diarias, su base legal es el artículo 1° y 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y artículo 3° del decreto supremo N° 004-97-TR, este requisito se considera cumplido cuando el empleado labore 20 horas a la semana como mínimo.

2.2.16.5. Participación de Utilidades

La participación de las utilidades es un derecho reconocido en el artículo 29 de la Constitución, que tiene por objeto que los trabajadores accedan a las utilidades netas (cuando las hubiera) que perciba el empleador como consecuencia de su gestión empresarial. En esa línea, están obligadas a repartir utilidades todas las empresas del régimen laboral de la actividad privada que cuenten con más de 20 trabajadores, desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, y que en un determinado año hayan producido una renta anual antes de impuestos,

sobre la cual se determinan las utilidades laborales; el porcentaje del reparto está condicionado a la actividad principal que desarrolle la empresa. Así, en las pesqueras, en las dedicadas a las telecomunicaciones y en las industriales es el 10%, en tanto que en las compañías mineras y en las dedicadas al comercio y restaurantes es el 8%. En el resto el porcentaje es del 5%. Sin embargo, no están obligadas a repartir utilidades las empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las sociedades civiles y en general todas las empresas que no excedan los 20 trabajadores. (EL PERUANO, 2019)

2.2.16.6. Asignación Familiar

Según la Revista (TORRES MIGUEL, 2019) “El monto de este beneficio equivale al 10% de la Remuneración Mínima Vital, tipificado en la Ley N ° 25129, El trabajador está obligado a informar si tiene uno o varios hijos. Para ello, puede utilizar la ficha de registro de trabajadores, también, deberá acreditar dicha comunicación, con el DNI de menor, hasta que el hijo menor cumpla los 18 años de edad. Si el menor continuara con estudios superiores, el beneficio se extiende 6 años más. Si un trabajador labora para más de un empleador, tendrá derecho a percibir el beneficio por cada empleador.

Bajo esa situación, se debe pagar proporcional a los días laborados (cinco días). Es correcto, la posición del Ministerio de Trabajo es que la asignación familiar debe pagarse completo, independientemente a los días laborados. Pero, si uno analiza la naturaleza de este beneficio llegara a la siguiente conclusión: La asignación familiar tiene carácter y naturaleza remunerativa. Por lo tanto, al tener carácter remunerativo, debe pagarse en forma proporcional a los días laborados en el mes”.

2.3. Marco Conceptual.

- **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.
- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.
- **Acción:** Es la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un magistrado.
- **Apercibimiento:** Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia

de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. El apercibimiento puede ser emitido por cualquier autoridad como por ejemplo la policía local de un Ayuntamiento, en el que se hace constar que si no realiza una conducta determinada podrá incurrir en una infracción administrativa o incluso en un delito.

- **Corte superior de justicia:** Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.
- **Costas:** La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.
- **Costos:** costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.
- **Criterio:** Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación
- **Decisión Judicial:** la sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada

- **Expediente:** Expediente de procedimiento penal que se elabora para presentar las acusaciones en los tribunales. Según las reglamentaciones del procedimiento penal, el expediente puede ser declarado restringido o secreto.
- **Evidenciar:** Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.
- **Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte.
- **Intereses Legales:** Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada
- **Jurisprudencia:** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada.

II. HIPÓTESIS

El proceso sobre, caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019, evidencia el cumplimiento de legalidad, plazos, congruencia de medios probatorios, así como valoración de la prueba.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

Su diseño fue no experimental, retrospectiva, su planificación como recolección de información se tomó de registros, así como sentencias donde no intervino el investigador (Domínguez, 2019, p.23).

Es transversal, la información corresponde a un fenómeno ocurrido solo una vez en el transcurrir del tiempo. (Hernández, 2018, p.77).

Esta investigación es no experimental pues no se pretende experimentar con el proceso analizado.

4.2 Población y muestra

“La muestra es una fracción o segmento de una totalidad que constituye la población.

La muestra es en cierta manera una réplica en miniatura de la población. Se estudian las muestras para describir a las poblaciones, ya que el estudio de muestras es más sencillo que el de la población completa, porque implica menor costo y demanda menos de tiempo”. (Sampieri & Fernández & C, 2006, p.82).

En esta Investigación la muestra tomada fue del expediente de estudio N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En la siguiente investigación la variable será: La caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Domínguez (2019), Para la recolección de datos se aplicaron técnicas de observación y el análisis del contenido: “punto de partida de la lectura, y para que ésta

sea científica debe ser total y completa. Las técnicas de recolección de datos, es el conjunto de lineamientos, pautas que dirigen la actividad de la investigación.” (p. 84)

El instrumento de recolección de datos, “es un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, El instrumento a utilizar será una guía de observación”.

Respecto al instrumento. Hernández (2006) indica: “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p.47).

4.5. Plan de análisis

La recolección y análisis de datos, se orientó acorde a los objetivos específicos revisando constante las bases teóricas.

Etapa 01: Será abierta y exploratoria, orientada por los objetivos en cada momento de revisión y comprensión, el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Etapa 02: Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Etapa 03, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo basada en los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

4.6 Matriz de consistencia

Según Domínguez, (2019) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 47).

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál fue la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes; según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>*DeterminarCuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo en primera y segunda instancia sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO:</p> <p>* Identificar cual el motivo del incumplimiento del pago del reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y bonificación por preparación de documentos de gestión a los docentes según expediente de primera y segunda instancia correspondiente al expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura</p> <p>*Comprender la importancia de los Procesos Contenciosos Administrativos en el Derecho Laboral Peruano y comprender cuando existe un proceso contencioso administrativo.</p> <p>*Reconocer si las bonificaciones generan perjuicios económicos a la entidad.</p>	<p>El Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019,</p> <p>Evidencia las siguientes características:</p> <p>El cumplimiento del principio de legalidad,</p> <p>Cumplimiento de plazos,</p> <p>Congruencia de los medios probatorios,</p> <p>Valoración de la prueba,</p> <p>Requerimientos fundamentados,</p> <p>resoluciones motivadas</p>	<p>Caracterización Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, transversal o transeccional.</p> <p>Universo: Todos los expedientes sobre Procesos contenciosos administrativos del Poder Judicial del Distrito Judicial de Piura. Muestra: Expediente 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Guía de observación</p>

4.7 Principios éticos

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, según su código de ética asegura el principio de protección de la persona “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

También asegura el principio de justicia, “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Por último, de integridad científica “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados cuadros de parámetros de sentencia primera y segunda instancia

POSTURA DE LAS PARTES	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la postura de las partes					Calidad de la postura de las partes de la sentencia de primera instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
POSTURA DE LAS PARTES	<p>Demandante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Refiere que mediante Resolución Directorial Regional No 5025, se resuelve reconocerle en parte el derecho de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total integra más el 5% por cargo directivo, por lo que solicita la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. - Respecto a la bonificación del DU 037 – 94, señala que le corresponde, por cuanto cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la RDR No 0067 Y 3289, es decir está cumpliendo con el requisito que establece el DU037-94 para su otorgamiento, además que el TC ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del DU 019-94-PCM le corresponderá recibir la bonificación del DU 019-94 en ejecución de sentencia. <p>Demandado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con el escrito de folios 59 a 67, la [REDACTED] contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada; refiriendo que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a Ley; que si bien, efectivamente, el artículo 48 de la Ley del profesorado Ley N° 24029 tiene previsto el otorgamiento al personal docente de una 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					

	<p>bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, sobre el particular el D. S. N° 051-91-PCM, en su artículo 10 establece que: “Precisase que lo dispuesto en su artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley No 25212, se aplica sobre la remuneración Total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asimismo, refiere que la Nueva Ley de la Reforma Magisterial en su artículo No 55 establece una política de remuneraciones, a través de la cual prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial, son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411 Ley General de Presupuesto y sus modificatorias. - Alega que, el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, es claro respecto a quien le corresponde percibir dicha bonificación y así lo corrobora el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, donde precisa la correcta interpretación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y establece quienes serán los beneficiarios de la bonificación. - El fundamento 11 de la Sentencia 2616-2004-AC/TC establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como lo es la escala 05 Profesorado. 	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte CONSIDERATIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Considerativa.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.				
			MB	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
	<p>1. Debe indicarse que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, el cual prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</p>					X					

	<p>permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. N° 019-90-ED</p> <p>2. De otro lado, el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, vigente a partir del 06 de marzo de 1991 en su artículo 10° señala lo siguiente: “Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N.° 24029 modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; definiendo a la remuneración total permanente y a la remuneración total, en su artículo 8°, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente. - Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y,</p> <p>eración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p>	<p>requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: <i>“(…) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “(…) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N°</i></p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.</i></p> <p>4. En el caso de autos, se tiene que a través de la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), la demandada reconoce el derecho de la demandante a percibir el pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación más el 5% por cargo directivo calculado en base al cálculo de la Remuneración Total; sin embargo también se advierte de la citada resolución que ampara el derecho del accionante en forma parcial al no liquidar el monto adeudado y el correspondiente pago, es así que, ante dicha situación la demandante solicitó mediante escrito a folios 09 a 17, el cálculo de la liquidación y pago de conformidad con la mencionada resolución; sin embargo al no obtener respuesta alguna, interpuso el Recurso de Apelación, no obstante tampoco obtuvo una respuesta por parte de la demandada, dándose por agotada la vía administrativa.</p> <p>5. Como es de verse del contenido del escrito de contestación de demanda, la entidad sustenta su incumplimiento en que el DS N° 051-91-PCM en su artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10 establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el presente Decreto Supremo, la misma que de acuerdo al artículo 8) del DS 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>6. En este orden de ideas, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), más aún si mediante la invocada resolución reconoce el derecho a la demandante y si bien en su segundo artículo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con liquidar y efectuar el pago; en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, liquidando y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectuando el pago correspondiente dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.</p> <p>7. De otro lado, es necesario precisar desde cuando la administración debe realizar la liquidación y el correspondiente pago, en tanto como se podrá ver la resolución que reconoce el derecho no indica de manera específica desde cuando realiza el reconocimiento, para tal efecto este despacho considera que para resolver dicha situación se debe tener en cuenta la Casación N.º 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de Clases, respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto considerando que: “(...) <i>la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad</i>”. Así mismo en su Octavo considerando resuelve: “(...) <i>la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>pensionable (...)</i>". (el resaltado es nuestro).</p> <p>8. En atención a lo dispuesto en el considerando precedente corresponde que la administración efectuó la liquidación y el pago, desde la fecha de su nombramiento, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley, hasta la fecha de su cese, esto es, al 01 de marzo de 1999 (conforme consta de folios 157 del expediente administrativo), todo ello en aplicación de lo resuelto en la Casación N.º 5024-2011- PIURA, de fecha 11 de agosto del 2014.</p> <p>9. Ahora bien, en cuanto al extremo de pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, esta bonificación adicional está dirigida al Personal Directivo y Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior (considerando décimo tercero de la Casación N° 009271 – 2009 PUNO). En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N° 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conformidad con la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. En ese sentido, corresponde de su otorgamiento, únicamente por el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director.</p> <p>10. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera que conforme al artículo 43 de la Ley 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.</p> <p>Respecto del otorgamiento de la bonificación establecida en el DU N° 037-94.</p> <p>11. El Decreto de Urgencia N.º 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2º dispone: “(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC-TC que, a fin de realizar una interpretación, en armonía con el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinando, entre otros, como Escala 1 la de Funcionarios y Directivos, la Escala 7: Profesionales, Escala 8: Técnicos, Escala 9: Auxiliares y Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.º 032.1-91-PCM.</p> <p>13. Así mismo el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional establece: No se encuentran comprendidos en el ámbito de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.</p> <p>14. En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N.º 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N.º 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N.º 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N.º 24029 y su modificatoria Ley N.º 25212; por lo tanto, el demandante se encuentra dentro de las escala N.º 05: Profesorado.</p> <p>15. En este sentido, cabe precisar que el artículo 147ª del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado N.º 24029, dispone: <i>“El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>la Administración de la Educación: (...) b) Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleeducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución". Así mismo su artículo 152ª establece: Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: (...) b) Área de la Administración de la Educación: - Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal". (el subrayado es nuestro).</i></p> <p>16. Bajo este contexto, si bien el demandante señala que en su condición de director, pertenece al sector de los Directivos, ha sido cesado bajo el amparo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, lo cual conforme se ha expuesto en el considerando que precede corresponde a la Escala N° 05: profesorado.</p> <p>17. En este sentido estando acreditado que el demandante se encuentra situado dentro de la Escala N° 05: Profesorado, no le corresponde percibir los beneficios dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el profesorado se encuentra regulado por su misma Ley de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carrera, esto es la Ley 24029 modificado por Ley 25212, debiendo percibir la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como lo establece la ley; no siendo amparable este extremo de la demanda.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

Parte RESOLUTIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Resolutiva					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
	<p>- DECISION SE RESUELVE DECLARAR: A. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] y el [REDACTED] sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. B. NULA la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación 					X					

	<p>preparación de clases y cargo directivo.</p> <p>C. ORDENO a la demandada [REDACTED] y [REDACTED], CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director; todo ello, más intereses legales.</p> <p>D. INFUNDADA en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>E. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO TABLA CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS EN AMBAS SENTENCIAS:

Cumplimiento de los parámetros	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy Baja

Resultados cuadros de parámetros de la sentencia segunda instancia

Parte Expositiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Expositiva					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia.				
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A
INTRODUCCI ON	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE PIURA EXPEDIENTE N.º 02500-2015-0-2001-JR-LA-01 Demandado: [REDACTED] Demandante: [REDACTED] Procedencia: Primera Sala Civil de Piura Materia: Proceso Contencioso Administrativo (Materia de Impugnación) Resolución N.º. 10, Piura 26 de marzo del dos mil dieciocho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N.º de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?., 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 					X					

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de Postura de las Partes					Calidad de la Postura de las Partes Segunda instancia.					
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M	
			B		B		A	B		B		A	A

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>Demandante: En el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución directoral regional N° 0067 y 3289; es decir, está cumpliendo con el requisito que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM para su otorgamiento; además, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, le corresponderá recibir a bonificación especial y será, en ejecución de sentencia, que se proceda al cálculo del descuento respectivo, los devengados y los intereses legales.</p> <p>Demandado: Apelación de Sentencia de Primera Instancia.</p> <p>a. El Juzgador ha incurrido en un error al señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases debe efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado, mediante la Ley N° 25212.</p> <p>b. La Sentencia recurrida no ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 					<p>X</p>					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales, ni en Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.</p> <p>c. El Juzgador ha considerado el pago de intereses legales, sin embargo, debió señalar que se trata de intereses legales laborales, dado que el concepto reconocido deriva de derechos laborales, y conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, estos intereses no son capitalizables.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte CONSIDERATIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Parte Considerativa					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
	<p>1. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total, o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.</p> <p>2. La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del Juez de apelación lo siguiente: “[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>					X						

	<p>inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]¹”</p> <p>3. En similar sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01379-2014-PA/TC-Loreto, de fecha 26 de enero de 2016, señaló lo siguiente: “[...] En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio tantum appellatum quantum devolutum que, según la STC 05901- 2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso [...]” Finalidad de los Procesos Contencioso Administrativos.-</p> <p>4. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es, en ese sentido que el artículo 5° de la Ley N.º 27584 faculta no solo plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><u>De la posición de la Corte Suprema. –</u></p> <p>5. Respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 482-2016-Lima, de fecha 26 de mayo de 2017, dejó señalado lo siguiente: “(…) Décimo. - Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república (...)</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte RESOLUTIVA	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.					
			M B	B	M B	A	M A	M B	B	M B	A	M A	
	<p>1. CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de 23 de mayo de 2017, de folios 106 a 113, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] y el [REDACTED] sobre contencioso administrativo; nula la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo; ordena a la demandada Dirección Regional de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>					X						

	<p>Educación Piura y Gobierno Regional de Piura, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada Ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; precisándose que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 conforme se ha expuesto la parte considerativa de la presente resolución de vista; más intereses legales; e, infundada en el extremo referido al otorgamiento de la</p>	<p>sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>↓ El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>↓ Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>2. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.2. Análisis de resultados

Con respecto a la primera y segunda Sentencia,

De acuerdo a la parte expositiva tenemos:

El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, El asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). El contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Respecto a la parte Considerativa,

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).

La parte Resolutiva

El pronunciamiento de la resolución es completo, no se extralimita, El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencian claridad.

TABLA CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS

Respecto al cumplimiento de los parámetros se concluyó que ambas sentencias son de nivel muy alto, muy alto y muy alto.

VI. CONCLUSIONES

- ✚ En nuestro estudio realizado se caracteriza por el incumplimiento de pago y reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases, siendo en la actualidad un tema muy tedioso, pues para hacer efectivos los pagos correspondientes hay que acudir a los órganos jurisdiccionales, teniendo que lidiar en los juzgados laborales con las constantes cargas procesales, pues el Estado a la fecha no ha cumplido con pagar la bonificación porcentual por preparación de clases y preparación de documentos de gestión, llevando esto consigo una excesiva carga procesal, que a la larga en el mejor de los casos demora tres años, volviéndose un gasto adicional innecesario para ambas partes, siendo engorroso en la actualidad acudir al poder judicial para agilizar los trámites y aunque el Estado ha perdido miles de casos inventa procedimientos para dilatar el tiempo con respecto a este Derecho.
- ✚ El motivo es que son pocas o casi nada las iniciativas que realiza el estado para hacer efectivo el pago de la deuda magisterial, puesto que aun a pesar de que muchos docentes han ganado sus respectivos juicios, estos tienen que esperar y así ser incorporados en la lista de deudas que serán consideradas en el respectivo pliego presupuestario para el pago de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración íntegra.
- ✚ Los procesos contenciosos administrativos son de gran importancia, pues estos ejercen una efectiva tutela de los derechos para todos los administrados. En nuestro país el Estado tramita, conoce y resuelve demandas, siendo así que la Administración Pública es un mecanismo de autocontrol, resultando que por equidad de sus decisiones en última instancia deben ser revisadas fuera de la Administración Pública.

Existirá un proceso contencioso administrativo en la medida en que nos encontremos ante un litigio o una controversia que se dirime mediante la aplicación de normas de derecho administrativo y que una de las partes es la administración pública, atacada o defendiendo su actividad jurídica propiamente administrativa.

- ✚ Sí se ocasionan perjuicios puesto que no se cuenta con el dinero necesario (falta de presupuesto) para cubrir dicho gasto, esto ocasiona el incumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades públicas, esto suma en la larga lista que tienen que esperar los demandantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

- ALFARO VALVERDE, L. (2019). EL DERECHO DE ACCIÓN. LEGIS PERÚ.
- ANSILNA HUGO. (1963). TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. EDITORIAL EDIAR.
- Arellano García, C. (2006). Teoría General del Proceso. BUENOS AIRES: EDITORIAL PORRUA.
- Arellano, G. C. (2006). Teoría General del Proceso. BUENOS AIRES: EDITORIAL PORRUA.
- ARELLANO, G. C. (2006). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. BUENOS AIRES: EDITORIAL PORRUA.
- ARÉVALO, V. J. (2005). DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO - PRIMERA EDICIÓN. LIMA: EDITORIAL JURÍDICA GRIJLEY.
- Bautista Juan. (2018). La tutela cautelar en el contencioso administrativo de Nicaragua. Boletín de Derecho Comparado, 25.
- CAMPOS, B. E. (2019). DEBIDOPROCESO EN LA JUSTICIA PERUANA. PASIÓN POR EL DERECHO, LEGIS.
- CARRIÓN, L. J. (2017). FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LIMA: EDITORIAL GRIJLEY.
- CATÓLICA ULADECH. (2017). FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO. Recuperado el NOVIEMBRE de 2019, de FILES.ULADECH.EDU.PE/DOCENTE/21441406.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (1985). LEY DEL PROFESORADO 24029. MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CORTE SUPREMA. (2013). CASACIÓN 7019-2013. LEGIS PERÚ, 11.

COUTURE EDUARDO. (1985). FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DEPALMA.

DE BERNARDIS, L. M. (1985). LA GARANTIA PROCESAL DEL DEBIDO PROCESO. LIMA: EDITORES CULTURAL CUSCO S.A.

DIARIO OFICIAL EL PERUANO. (JUEVES 28, de MAYO de 2009). SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA. LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LIMA, LIMA, PERU: EDITORA PERÚ.

ECHANDIA, H. (1997). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. BUENOS AIRES: EDITORIAL UNIVERSIDAD.

ECHANDIA, H. D. (1997). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. BUENOS AIRES: EDITORIAL UNIVERSIDAD.

EL PERUANO. (14 de FEBRERO de 2019). PAUTAS PARA EL REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES. DIARIO OFICIAL.

Giuseppe Chiovenda. (1998). Curso de Derecho Procesal Civil - Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonso. Mexico: Editorial Harla.

Gomes, O. L. (2017). CALIDAD DE SENTENCIAS PROCESO ACCIÓN DE AMPARO. TESIS. PIURA, PIURA, PERÚ.

GOMES, O. L. (2017). CALIDAD DE SENTENCIAS PROCESO ACCIÓN DE AMPARO. TESIS. PIURA, PIURA, PERÚ.

Gonzales Hector, . (2005). Dialnet.

Gonzales Perez. (1963). EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TOMOPRIMERO.

GONZALES PEREZ JESÚS. (1984). EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. MADRID: EDITORIAL CIVITAS.

GONZALES, P. J. (1984). EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. MADRID: EDITORIAL CIVITAS.

HUAYLINOS SILVA HEIDY. (2017). RECONOCIMIENTO DEL D.S. 037-94-PCM. PIURA: MP-FSMP-PIURA.

Marcheco Benjamin. (2015). La tutela Cautelar en lo Contencioso Administrativo. Derecho Comparado, 34.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (2017). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. LIMA: EDITORIAL NAVARRETE S.R.L.

ORTIZ, A. G. (2016). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA. TESIS. JUANJUI, SAN MARTÍN, PERÚ.

PALACIOS, J. (1975). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PRAT JULIO. (1982). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO V - VOLUMEN III.

PRIORI POSADA GIOVANNI. (2008). LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO. DERECHO Y SOCIEDAD.

QUIROZ ACOSTA. (1991). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RIOJA BERMUDEZ ALEXANDER. (2016). EL DERECHO PROBATORIO EN EL SISTEMA PROCESAL. LIMA: EDITORIAL ADRUS.

Rioja, B. A. (2016). El Derecho Probatorio en el sistema procesal. LIMA: EDITORIAL ADRUS.

RIOJA, B. A. (2016). EL DERECHO PROBATORIO EN EL SISTEMA PROCESAL. LIMA: EDITORIAL ADRUS.

RIOJA, B. A. (2017). LA PRETENSIÓN COMO ELEMENTO DE LA DEMANDA CIVIL. PASIÓN POR EL DERECHO.

ROMERO CARLA. (10 de 02 de 2019). DESCANSO VACACIONAL EN EL PERÚ. DIARIO EL COMERCIO.

SANTIAGO ALFONSO. (2000). MODELOS INSTITUCIONALES DE LA CORTE SUPREMA. BUENOS AIRES: ABOCO.

SERRA ROJAS. (1981). PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SEGUNDO TOMO.

TICONA POSTIGO VICTOR. (1995). ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - SEGUNDA EDICIÓN. LIMA: EDITORA JURÍDICA GRIJLEY E.I.R.L.

TORRES MIGUEL. (2019). ASIGNACIÓN FAMILIAR. NOTICIERO CONTABLE.

ULADECH, C. (2017). FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO. Recuperado el NOVIEMBRE de 2019, de FILES.ULADECH.EDU.PE/DOCENTE/21441406.

ULADECH, C. (2017). FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO. Recuperado el NOVIEMBRE de 2019, de FILES.ULADECH.EDU.PE/DOCENTE/21441406.

VÉSCOVI ENRIQUE. (1984). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. BOGOTA: EDITORIAL THEMIS S.A.

ANEXO 01: Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objeto de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso ordinario sobre caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura</p>	<p>En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SÍ se CUMPLE los establecidos en la norma procesal.</p>	<p>De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.</p>	<p>Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso.</p>	<p>De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.</p>	<p>Hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes. Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.</p>

Anexo 2: Matriz de Consistencia

TÍTULO: Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál fue la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>*Determinar Cuál es la caracterización del Proceso Contencioso Administrativo en primera y segunda instancia sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO:</p> <p>* Identificar cual el motivo del incumplimiento del pago del reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación y bonificación por preparación de documentos de gestión a los docentes según expediente de primera y segunda instancia correspondiente al expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura</p> <p>*Comprender la importancia de los Procesos Contenciosos Administrativos en el Derecho Laboral Peruano y comprender cuando existe un proceso contencioso administrativo.</p> <p>*Reconocer si las bonificaciones generan perjuicios económicos a la entidad.</p>	<p>El Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019, Evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de legalidad, cumplimiento de plazos, congruencia de los medios probatorios, valoración de la prueba, requerimientos fundamentados, resoluciones motivadas</p>	<p>Caracterización Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago de bonificaciones a los docentes según el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura-2019</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental. Enfoque: Cualitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Todos los expedientes sobre Procesos contenciosos administrativos del Poder Judicial del Distrito Judicial de Piura. Muestra: Expediente 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio-Piura. Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación</p>

ANEXO 3: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																					
N°	Actividades	AÑO																			
		2019				2020				2021											
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X																			
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X																		
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X																	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X																
5	Mejora del marco teórico					x															
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x														
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x													
8	Ejecución de la metodología								x												
9	Resultados de la investigación													X							
10	Conclusiones y recomendaciones														X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.															X					
12	Reacción del informe final																X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																	X	X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																		X	X	
15	Redacción de artículo científico																			X	X

Anexo 4: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

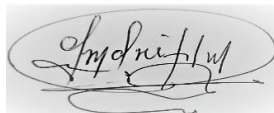
Anexo 05.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado:

Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre pago de beneficios sociales; signado en el Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral Transitorio, Distrito Judicial de Piura, Perú – 2019. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, noviembre del 2021.



Danilo Gonzales Mogollon
Código estudiante: 0806172092
DNI 42288204

Taller Investigación IV

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo